NÚM. 110. *Lunes 11 de Mayo de 1846.* 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 452.

Habiendo desertado del presidio de la carretera de Motril el confinado Adriano Rodriguez Rosa, natural y vecino de Priego y de las señas generales y particulares que á continuacion se espresan, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir su captura, remitiendolo por tránsitos de justicia con toda seguridad, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Gefe político de Granada por quien se reclama. Córdoba 7 de Mayo de 1846.=Javier Cavestany.

Señas generales.

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba poca, cara oval, color sano.

Id. particulares.

Dos lunares, uno en la ceja izquierda y otro en el labio superior.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 458.

ANUNCIO.

Los deudores por compra de bienes nacionales, rentas y réditos de censos, cuyos plazos han cumplido hasta fin de Abril última, se presentarán á satisfacer sus respectivos descubiertos en el término preciso de quince dias á fin de evitar las medidas apremiantes y ejecutivas que en otro caso se halla precisada á usar esta Intendencia. Córdoba 7 de Mayo de 1846.=Faustino de Balboa.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 450.

D. Benito de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente, &c.

Hago saber: que por esta corporacion municipal que presido se ha determinado sacar á pública subasta, los pastos de agostadero de lá dehesa consegil de esta villa, pertenecientes á su caudal de Própios, los cuales han sido tasados en la cantidad de 1,300 rs. vn., la cual servirá de base para admitir su primera postura; sus tres remates se celebrarán en estas casas Consistoriales y hora de las doce de la mañana de los dias 10, 20 y 30 del presente mes.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, podrán presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento donde se les enterará de las condiciones. Morente 2 de Mayo de 1846.—Benito de Moya.—P. A. D. A., Ildefonso Villarejo, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE LA MANCHA.

Relacion de las minas denunciadas en esta Inspeccion, durante el mes de Abril de 1846.

Fha.	*Nombre de la mina.*	*Mineral.*	*Parage.*	*Término.*	*Interesado.*
4	Afortunado, escorial.	Plomo.	Mataderillo de Juan.	Villanueva del Duque.	D. Francisco Verdejo.

Almaden 2 *de Mayo de* 1845.=*Sergio Yegros.*

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES

DE SAN FERNANDO,

DECRETADOS POR S. M.

EN 1.° DE ABRIL DE 1846.

(CONCLUSION.)

TITULO III.

De las juntas.

Art. 16. Tendrá la Academia una Junta de Gobierno compuesta del Presidente, de los tres Conciliarios mas antiguos, de los tres Directores de la enseñanza, del Tesorero y del Secretario general, todos con voz y voto.

Art. 17. Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 18. La Academia celebrará Juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 19. Estas Juntas tendrán por objeto:

1.° Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de Gobierno de cuanto esta acordare, relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.

2.° Hacer los nombramientos ó propuestas, ya de Académicos, ya de oficios, ya de profesores; todo conforme á las reglas establecidas para cada caso.

3.° Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.° Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes relativas al egercicio de las mismas artes á edificios y construcciones, haciendo al Gobierno ó á las autoridades las reclamaciones que estimare oportunas.

5.° Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.° Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las secciones, someta el Presidente á su deliberacion.

7.° Oir la lectura de memorias escritas por los Académicos, prévio el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 20. La Academia celebrará Juntas públicas:

1.° Cuando se reciba algun Académico nuevo, el cual, en este acto, leerá un discurso sobre algun punto de las bellas artes, particularmente aquella á que corresponda; contestándole el Académico que al efecto hubiere elegido el Presidente.

2.° Para disiribuir premios á los alumnos de la escuela de bellas artes.

TITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 21. La Academia se divirá en tres secciones: de Pintura, de Escultura y de Arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los Académicos que lo son por el arte respectiva.

Los Académicos por el grabado en dulce se agregarán á la Seccion de Pintura; y á la de Escultura los grabadores en hueco.

Los Académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones, ingresando seis en cada una de las de Pintura y Arquitectura, y cuatro en la de Escultura.

Art. 22. Cada seccion tendrá por Vicepre-

Ministerio de Cultura 2024

sidentes dos de los Consiliarios: á falta de estos, presidirá el respectivo Director de la enseñanza. Hará de Secretario uno de los Académicos elegido por la misma seccion.

Art. 23. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia; evacuarán los informes que se les pidan; y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 24. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision especial, compuesta de igual número de Académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta seccion acuerde se someterá á la deliberacion y juicio de la Academia.

Será Vicepresidente de esta comision el Consiliario ó Director mas antiguo; y Secretario el Académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 25. La seccion de Arquitectura ejercerá las funciones de la comision creada por Real órden de 22 de Marzo de 1786 para informar á la Academia sobre los proyectos de obras públicas que se sometan al exámen de la Corporacion.

Art. 26. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la Junta general.

TITULO V.

De las secciones.

Art. 27. La Junta de Gobierno tendrá sesion siempre que el Presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 28. Las Juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando el Presidente las convoque.

Art. 29. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 30. Las votaciones serán de dos clases:

1.ª Públicas, en la forma acustumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

2.ª Secretas, no por bolas blancas y negras: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la Academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta imediata.

TITULO VI.

De la escuela especial de bellas artes.

Art. 31. La escuela especial de bellas artes estará á cargo de la Academia, rigiéndose con arreglo al Real decreto de 25 de Setiembre de 1844 y reglamento de 28 del propio mes de 1845, con la sola modificacion de que la Junta inspectora, de que habla el art. 33 de aquel decreto, quedará subrogada por la Junta de Gobierno que establecen estos estatutos.

Art. 32. Los Directores de las enseñanzas creadas por el mismo decreto deberán elegirse precisamente de entre los Académicos del arte respectiva: los demas profesores y empleados en los estudios no necesitan ser individuos de la Academia.

Solo los pintores de historia pueden ser Directores de pintura.

Art. 33. Habrá tres Tenientes Directores nombrados por la Academia para reemplazar á los Directores en ausencias y enfermedades: tambien estos Tenientes deberán ser Académicos.

TITULO VII.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 34. El Gobierno, por esta sola vez, elegirá entre los Consiliarios y Académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el número que fijan estos estatutos; losdemas quedarán como supernumerarios, conservando los honores, prerogativas y consideraciones que en el dia disfrutan, y pudiendo ademas tomar asiento entre los individuos de la Academia cuando celebre Juntas públicas.

En lo sucesivo, y hasta que los supernumerarios se extingan, se proveerán las vacantes alternativamente en cada clase; una por nombramiento libre, y otra entrando á ocuparla un supernumerario por órden de antigüedad.

Art. 35. Los Académicos corresponsales que se encuentren en Madrid podrán asistir á las Juntas generales y á las públicas con voz, pero sin voto.

Art. 36. La Academia formará un reglamento para llevar á efecto en todas sus partes los presentes estatutos, y lo elevará al Gobierno para su aprobacion.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1846. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á

Ministerio de Cultura 2024

las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada en el convento de la Merced, estramuros de esta Ciudad, por Francisco Gutierrez de Acencio Lopez, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles, bajo apercibimiento que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia, en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Antonia, Doña Josefa y Doña Rafaela Abril hermanas, de esta vecindad, sobre que se les declare á su favor la propiedad de los indicados bienes. Córdoba veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Vazquez de la Torre.

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

RESEÑA DE LOS TRABAJOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS EN EL MES DE AGOSTO.

(CONTINUACION.)

Tierras.

En la mayor parte de las provincias queda terminada en el mes anterior la recoleccion de las mieses, pero como en algunos valles de las vertientes del Pirineo, así de Navarra como de Aragon y Cataluña, no empieza la siega hasta este mes, y lo mismo sucede en casi todas las comarcas lluviosas, no es de estrañar la desidencia que reina entre algunos agrónomos sobre si convendrá ó no recojer los granos un poco antes de su perfecta sazon. En general, es útil aguardar á que haya llegado á consumada madurez el trigo destinado á sementera; y si se advierte desigualdad de sazon entre las diferentes hazas, debe comenzarse por los granos que parezcan mas adelantados. La práctica mas comun es la de hoz, pero en algunas partes ya se adopta la guadaña como para los prados, pues no hay duda que para el segador es de mas cómodo manejo. Cuando se siega un poco antes de madurar las espigas, es menester colocar las haces en gavillas hasta su entera desecacion, sin amontonarlas, á fin de que no se recalienten y echen á perder. Nada debe omitirse para que á la mayor brevedad sea puesta en salvo la cosecha. Tambien recomendamos no descuidar la salud de los trabajadores, proporcionándoles bebidas frescas y alimentos confortantes. Recojidos los cereales, se preparan las tierras para la siembra del trévol encarnado y de la gualda. Igualmente se cosechan las judías secas, las lentejas, el mijo, la mostaza y cardencha; se arrancan el lino y el cáñamo, que se ponen á enriar inmediatamente que se les hayan quitado las semillas. En las tierras livianas y húmedas, se puede sembrar la espérgula, queda un escelente pasto en otoño. Se debrozan las tierras mediante una lijera labor de escardillo, y cuando las semillas cubiertas hayan nacido, se las entierra con los abonos haciendo una honda cava.

Abonos.

Se acarrean estiércoles á las tierras destinadas para nuevos sembrados. Se esparce cal y marga por los barbechos, ceniza seca ó cernida por los tréboles sembrados en los campos de cereales al punto de alzar las gavillas.

(*Se continuará.*)

VENTA DE FABRICA.

En atencion á que varios de los Sócios que componen la Empresa Fábrica de Cristales de esta Ciudad, no pueden continuar satisfaciendo los dividendos correspondientes á sus acciones, ha determinado aquella en acuerdo último, la enagenacion de la Fábrica con todas sus existencias en productos, útiles y fundientes, señalando el término hasta fin de Mayo próximo, para oir proposiciones; entendiéndose que en la Fábrica se darán todos los datos y noticias que se pidan. Córdoba 17 de Abril de 1846.—Por acuerdo de la Empresa: El Sócio Administrador, Roque Aguado, hijo.

ANUNCIO.

Debiendo quedar concluida la Plaza de Toros de la Ciudad de Ecija para el mes de Junio próximo, la Junta Directiva ha acordado contratar los caballos que han de servir en las dos primeras corridas que han de ejecutarse en los dias 25 y 26 de Julio inmediato: los que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse el 24 del corriente, podrán hacer proposiciones por escrito y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Presidente de la Sociedad, D. José María Lopez, que vive en la Plazuela de Santa María, casa número 7.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

Ministerio de Cultura 2024